

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE:

“La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)

DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 21 veintiuno de mayo del 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón cuenta que antecede de 14 catorce de mayo de 2026, y a efecto de mejor proveer respecto ante el apercibimiento formulado el treinta de abril del presente año, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/02/2026 notificado a las partes el 5 cinco de mayo del corriente, toda vez que esta Magistratura Instructora está debidamente facultada para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver de mejor manera los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 35, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral y 32 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí se ordenan diligencias para mejor proveer atento a las siguientes consideraciones:

Atento a los escritos del Síndico y del Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los días doce, trece y catorce del mismo mes y año, reseñados los tres en la cuenta mencionada, y a través de los cuales las diversas autoridades municipales vinculadas informan de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el referido expediente, alegando las razones en ellos expuestas y las probanzas adjuntas. De todo lo expuesto este Tribunal advierte:

1º Que del ACTA NO. 56 de la Sesión de Cabildo del día 9 de abril que se exhibe como prueba documental del cumplimiento alegado se desprende:

1. Que con fecha 9 de abril del 2026 se constituyó en Pleno el Cabildo del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona en sesión ordinaria a fin de desahogar los diversos puntos del orden del día, destacando en lo que a esta instancia interesa el **punto número 8** que en la **foja 2** a la letra dice:

“8.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente TESLP/JDC/02/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, promovido por la C. María de la Luz Valerio Ramírez y otros, en representación de la Comunidad Indígena Chichimeca, en contra del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona; **así como la determinación e instrucción a**

las áreas competentes para la ejecución de los actos necesarios que den cabal cumplimiento a los resolutivos de dicha sentencia.”

En tanto que respecto al ordinal precitado a foja 24 se contiene: (se transcribe)

“En ese sentido se hace del conocimiento del Honorable Cabildo que, **dentro de los resolutivos de la referida sentencia se ordena la realización de consultas a las comunidades y personas indígenas a efecto de revisar e incorporar al plan municipal de las propuestas que de ellas emanen; así como para que sean las propias comunidades quienes elijan al titular del departamento o unidad de asuntos indígenas del H. Ayuntamiento, conforme a sus formas propias de organización; y además para que dichas comunidades opinen y decidan sobre las políticas públicas que impacta en su territorio, sus recursos naturales y el medio ambiente.**

Así mismo, **se establece la obligación de este H. ayuntamiento de garantizar el cumplimiento de dichos resolutivos dentro del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, implementando los mecanismos necesarios que aseguren una participación efectiva, libre, previa e informada de las comunidades indígenas involucradas.**

Derivado de lo anterior, se **propone la creación de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, misma que deberá integrarse y operar conforme a la normatividad municipal aplicable, respetando en todo momento las formas propias de organización de las comunidades indígenas para la designación de su titular.**

De igual manera **se instruye a las áreas competentes para que lleven a cabo los actos administrativos, técnicos y operativos necesarios para la organización, desarrollo y ejecución de los procesos de consulta indígena, así como para la formalización y puesta en funcionamiento de la referida unidad, en apego a la normativa aplicable.**

Se establece también que **cualquier acción, programa o política pública que implique el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales dentro del territorio de las comunidades indígenas deberá sujetarse previamente a los mecanismos de consulta ordenados por la sentencia.**

Acto seguido se concede al uso de la voz a los integrantes del Honorable Cabildo, quienes manifiestan sus consideraciones respecto al punto; posteriormente el Secretario del Ayuntamiento somete a votación el presente acuerdo, resultando aprobado por unanimidad de votos, con 8 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

...

ACUERDO: El honorable cabildo aprueba por unanimidad de votos la aprobación del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente TESLP/JDC/02/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, promovido por la C. María de la Luz Valerio Ramírez y otros, en representación de la comunidad indígena chichimeca, en contra del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona; así como la determinación e instrucción a las áreas competentes para la ejecución de los actos necesarios que den cabal cumplimiento a los resolutivos de dicha sentencia.

2º Asimismo con fecha 13 de mayo de 2026, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el “ACTA DE REUNION DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/02/2026” celebrada el día 6 de mayo de 2026 en las instalaciones ver Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí con la finalidad de dar cumplimiento a los actos preparatorios relacionados con la sentencia emitida dentro del expediente TESLP/JDC/02/2026, sesión convocada por la Secretaría General del propio Ayuntamiento y en la atención a las obligaciones de coordinación interinstitucional derivada del cumplimiento de la resolución judicial mencionada.

En dicha sesión participaron además de las autoridades del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, los representantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas (INPI), y del Comité de Asuntos Indígenas, además de los representantes legales de los promoventes, teniendo como orden del día en lo que nos ocupa:

- el punto 3. **la exposición del objeto de la reunión y alcances del cumplimiento de la sentencia dentro** del expediente TESLP/JDC/02/2026, y
- el punto 6. **el establecimiento de acuerdos y programación de reuniones de trabajo.**

En la misma sesión el Presidente municipal refiere que la intención de la reunión consiste en **generar una ruta de trabajo** clara, ordenada y coordinada entre las partes involucradas y las Instituciones competentes, **permitiendo que las acciones derivadas de la resolución jurisdiccional se lleven a cabo dentro de los plazos y términos establecidos.**

En tanto que, el Secretario General del Ayuntamiento informa que el Honorable **Cabildo ha tenido conocimiento de los alcances de la sentencia y de la necesidad de generar condiciones institucionales para su cumplimiento**, razón por la cual se convocó a la presente reunión de coordinación, derivándose de dicha reunión, en lo relativo, los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO. **Establecer una mesa permanente de trabajo** y coordinación institucional.

SEGUNDO. La **elaboración de un cronograma** de actividades, a efecto de definir etapas, responsabilidades institucionales y mecanismos de seguimiento para el debido cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se señala como fecha para la **primera reunión formal de trabajo el 27 de mayo de 2026**, en las instalaciones del ayuntamiento, citándose a las 12:00 horas PM, convocándose a las autoridades municipales, al CEEPAC al INPI, a la parte actora y a su representación legal.

Impuesto este Tribunal de las actuaciones informadas por las autoridades responsables, considera necesario solicitar a las diversas vinculadas que, *-de manera concreta y específica-*, informen de las acciones realizadas con los que se acreditan los extremos de los efectos de la sentencia de mérito cuyo cumplimiento a la fecha ya debieron de haber sido atendidos.

Por lo que, acto seguido se transcriben los efectos determinados en la sentencia y los aspectos concretos de cumplimiento *-que visto el tiempo transcurrido-*, ya debieran estar en condiciones de acreditar.

En la inteligencia de que dicho apartado de efectos de la sentencia constituye una lista de acciones de cumplimiento enunciativa y no limitativa, ni exhaustiva ni excluyente de las disposiciones que la ley reglamentaria de consulta y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Así mismo esta autoridad considera necesario destacar, que en la sentencia materia del presente incidente de incumplimiento *se ordena la realización de tres consultas* y se precisan los "EFECTOS DE LA SENTENCIA (respecto de las mismas) en los siguientes términos:

IV. Se vincula al CEEPAC (Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana) para la Consulta indígena a la Comunidad Indígena San Marcos y otras, para para la Elección del Titular del Departamento o Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de Mexquitic de Carmona, fungiendo como Asesor Técnico, requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, **en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea invitada a participar.**

ACREDITACIÓN: *Carta invitación al CEEPAC (Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana) para participar por parte de la autoridad municipal.*

V. Se vincula al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para la Consulta indígena a Comunidad Indígena San Marcos y otras, para tomar su opinión e incorporar resultados al Plan Municipal 2024-2027, fungiendo como Asesor Técnico, **requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.**

ACREDITACIÓN: *Carta invitación al COPLADEM, Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal a participar por parte de la autoridad municipal.*

VI. Se vincula a la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**, respecto de la participación de la Comunidad Indígena San Marcos en la Consulta indígena en materia ambiental para fungir como Asesor Técnico, **requiriéndole para que nombre una persona que acompañe la consulta, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.**

ACREDITACIÓN: *Carta invitación a la SEGAM, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a participar por parte de la autoridad municipal.*

VII. Se vincula al **Instituto Nacional de Pueblos Indígenas** para fungir como asesor técnico adjunto en las tres consultas ordenadas en esta resolución, **requiriéndole para que nombre persona -o personas- que acompañe las consultas, en el entendido que dicho nombramiento lo tendrá que hacer ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., una vez que sea convocada.**

ACREDITACIÓN: *Carta invitación al INPI, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas a participar por parte de la autoridad municipal.*

IX. Para salvaguardar la difusión del desarrollo de las consultas indígenas, **se ordena al Ayuntamiento que publique en un plazo no mayor a 10 diez días, por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en su gaceta municipal y en su caso en redes sociales oficiales, el capítulo de efectos de la presente Sentencia.**

ACREDITACIÓN: *ejemplar del Periódico Oficial del Estado del día de la fecha y de la Gaceta municipal y de las redes sociales institucionales del Ayuntamiento.*

XI. De la misma manera, **el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que estén registradas (Comunidad Indígena San Marcos), la invitación de que se apersonen ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días, con el objeto de que proporcionen un domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser citados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.**

ACREDITACIÓN: *acuse o ejemplar de la notificación de la invitación realizada*

XII. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a una reunión de información a la cual invitará a los asesores técnicas, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales.

ACREDITACIÓN: *acuses y ejemplar de la convocatoria efectuada a los asesores técnicas, asesoría técnica adjunta, regidores y áreas y funcionarios municipales.*

XIV. El Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a través del Secretario del Ayuntamiento convocará a la primera reunión a efecto que se pueda convocar a la integración de los Grupos Técnicos Operativos y a su vez designen al secretario técnico que se encargará de conducir las Consultas, así mismo que se decida si se pedirá alguna otra asesoría técnica, siempre respetando el derecho de las comunidades indígenas de estar enterados por medio de las notificaciones semanales. También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

ACREDITACIÓN: *acuses de la convocatoria efectuada para la primera reunión a para la integración de los Grupos Técnicos Operativos, la designación de un Secretario Técnico y de ser el caso de se pidiera alguna otra asesoría técnica*

XVI. Sobre este aspecto **las autoridades encargadas de desarrollar la consulta realizarán un cronograma de desarrollo de trabajos considerando la celebración de al menos tres reuniones presenciales preparatorias previas a la publicación de la convocatoria con el objeto de informar las**

actividades preparatorias realizadas y en su caso regularizar las acciones necesarias para salvaguardar la garantía de audiencia de las partes interesadas, a fin de observar la tutela jurisdiccional de justicia tuitiva y evitar la interrupción o suspensión de las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que participen y conozcan formalmente de estos cronogramas quedarán notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en la calendarización de las mismas.

ACREDITACIÓN: *Cronograma revisado, aprobado y autorizado por los intervinientes.*

XVII. Para simplificar las notificaciones de los procedimientos de consulta con la mayor publicidad, las autoridades indígenas que forman parte de este juicio y/o que deseen participar en dichas consultas estarán obligadas, a presentarse todos los días lunes de cada semana a las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, con el objeto de verificar que en los estrados o pizarra de anuncios municipales, de dicha Secretaría, exista publicado algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina que nunca podrá ser menor a 48 horas; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegarse por los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio. También será innecesario la notificación personal si existe constancia de que se hizo la comunicación o notificación respectiva en los estrados de la Secretaría General del Ayuntamiento.

ACREDITACIÓN: *las certificaciones de las acciones y/o documentos que fueron publicados en estrados, como la certificación del tiempo que estuvieron a disposición del público.*

XX. El Ayuntamiento deberá de convocar por cada consulta, a una reunión en donde contando con un orden del día, les manifieste a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, la intención de incluirlos en los trabajos preparativos de la consulta indígena para participar en las respectivas consultas ordenadas. En cada reunión convocada se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas participantes, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo.

ACREDITACIÓN: *una convocatoria por cada una de las consultas, incluyendo acuses, formato de publicación y orden del día.*

Una acta por cada consulta donde se contemplen las consideraciones y acuerdos de los participantes.

XXI. Se deberá informar quién es el funcionario o funcionarios que hayan sido designados por el CEEPAC, por el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para acompañar los trabajos de cada una de las consultas indígenas a la que fueron designados como Asesores Técnicos; así mismo la persona -o personas- designada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por lo que para este efecto deberán de informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a que les sea notificada esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para dichas actividades.

ACREDITACIÓN: *constancias de designación de Secretarios Técnicos por cada una de las entidades citadas*

Se solicita lo anterior, en razón de los hechos que se desprenden de lo informado:

1. El informe rendido respecto a que el Ayuntamiento, el Cabildo y demás servidores públicos vinculados se han impuesto de los alcances de la sentencia **desde el 9 nueve de abril del 2026.**
2. Las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a los términos y efectos de la sentencia:
 - a. Una sesión de cabildo -ya descrita-, celebrada el **9 de abril de 2026.**
 - b. Una reunión celebrada el **6 de mayo de 2026** cuyo acuerdo fue convocar a una segunda primera reunión formal para el **27 de mayo de 2026** a fin de generar una ruta de trabajo, acordar cumplir con los plazos y términos establecidos en la sentencia, y elaborar un cronograma de actividades.
3. La determinación del **plazo de siete meses** para concluir totalmente las tres consultas ordenadas.
4. La necesidad de atender en paralelo la realización de las **tres consultas** ordenadas, **la primera**, la consulta indígena para elegir al titular de la unidad de atención de las personas, pueblos y

comunidades indígenas, asentadas en el territorio del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **la segunda** respecto a la revisión, aprobación e incorporación al Plan de Desarrollo del municipio de Mexquitic de Carmona vigente de las propuestas aprobadas y pertinentes que sean formuladas en la consulta que se haga expreso a la Comunidad Indígena Chichimeca y, en su caso, de las diversas resultantes; y **la tercera**, la celebración de la consulta a los habitantes de la Comunidad Indígena San Marcos respecto de las políticas públicas municipales que bajo cualquier denominación impactan al medio ambiente y los recursos naturales del territorio de la comunidad, revisando e incorporando las acciones preventivas y correctivas necesarias.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que con fecha 18 de marzo de 2026 les fue notificada la sentencia del expediente en que se actúa, sentencia que causó ejecutoria el 24 de marzo, siendo el 24 de octubre de 2026 la fecha límite del plazo máximo otorgado de siete meses para dar total cumplimiento a la sentencia que ordena la celebración de las tres consultas mencionadas, esto es, que transcurrido sesenta y cuatro días, más de dos meses -de los siete establecidos- sin avances sustanciales lo que no abona al cumplimiento de los procesos de consulta ordenados en tiempo y forma.

Esta autoridad, insiste en precisar que la ruta delineada en el apartado de efectos de la sentencia no es resultado de meras inferencias, sino de experiencias adquiridas por este Tribunal en casos análogos, ante lo cual surge la necesidad de apremiar en cualesquiera de las formas asequibles que la ley permite, su forzoso cumplimiento.

Se señala lo anterior, toda vez que las autoridades responsable han invocando repetidamente a esta autoridad los principios de colaboración institucional, de buena fe procesal, tutela judicial efectiva, solicitando prórrogas y que se les tenga por cumplida parcial o totalmente la sentencia y por acreditada la voluntad institucional de cumplimiento, todo ello a fin de evitar el que esta autoridad haga efectivos los medios de apercibimiento dictados en caso del incumplimiento de la sentencia con que más de una vez han sido requeridos.

Empero, este Tribunal, una vez más establece categóricamente su obligación legal de hacer efectivo el acceso a la justicia de la parte actora en el expediente en que se actúa, máxime, que no pasa desapercibido para este Tribunal que no obstante que el juicio TESLP/JDC/02/2026 data del mes de febrero, sus antecedentes, como consta en los diversos expedientes que este Tribunal se allegó para tener un mejor contexto, están a punto de cumplir una década, por lo que, este Tribunal por obligación y responsabilidad constitucional habrá de realizar lo necesario para el cumplimiento de su determinación.

Con base en este conjunto de consideraciones, de nueva cuenta se les remite de una manera más explícita el listado de acciones que el apartado de efectos de la sentencia determina, y que ya debieran a la fecha del presente, estar cumplidas; lo anterior para mejor proveer respecto del requerimiento formulado y el debido apercibimiento en caso de incumplimiento acreditado a las acciones ordenadas en la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/02/2026, formulado a las diversas autoridades responsables en su carácter institucional y en lo particular en su condición de servidores públicos; al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, a su Presidente Municipal, al Síndico municipal, al Secretario General y al Cabildo municipal, así como en su condición de servidores públicos del mencionado municipio derivado de su función, los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS; JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA; ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES **requiriéndoles para que en el término de siete días a partir del día siguiente a que este acuerdo les haya sido notificado**, informen del cumplimiento de las acciones realizadas; lo anterior toda vez que han transcurrido los tiempos de ejecución de distintos actos de cumplimiento momentos establecidos en la sentencia y cuyo vencimiento impacta de manera vital en su debido cumplimiento **procediendo, esta autoridad, trascurrido dicho plazo, a resolver sobre el requerimiento y apercibimiento notificado a las responsable el 5 cinco de mayo del año en curso, con o sin que estas diligencias para mejor proveer sean atendidas.**

Lo anterior de conformidad y con fundamento con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el artículo 35, 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral y 32 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese. Notifíquese a la parte actora en el correo previamente autorizado, por oficio a las autoridades responsables y a sus integrantes adjuntando copia certificada y por estrados para los efectos correspondientes, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26 fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

Así lo acuerdo y firma el Abogado **Sergio Iván García Badillo**, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe Lic. José Cresencio de Luna Ortiz”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>